

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

Proceso: 2020-468

NIÉGUESE la orden de pago pretendida porque la base del recaudo allegada incumple las exigencias del artículo 424 del Código General del Proceso, por carecer de exigibilidad frente a la obligación pretendida en ejecución.

Luego, en el proceso ejecutivo se procura transformar la satisfacción concreta de los derechos, por lo que con el mandamiento de pago casi quedan excluidas las indagaciones de fondo, prácticamente como si no existiera incertidumbre alguna sobre su legitimidad, pero ese concepto encuentra reparo en la plena constatación de la existencia del derecho que se atribuye el demandante.

*En relación con las características que señala la norma antes citada, que deben contener todos los documentos que se pretenda ejecutar a fin de que se constituyan como título ejecutivo, el despacho censura la exigibilidad que solo se materializa cuando se demanda el cumplimiento ante la inexistencia de una condición que limite su cobro, o cuando el mismo no está pendiente de un plazo o condición, exigencia frente a la que doctrinariamente se ha dispuesto "**Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"¹.*

En el caso concreto, debe decirse que el documento aportado (certificado del administrador) carece de fecha de exigibilidad frente a las cuotas pretendidas como base de la acción ejecutiva desplegada.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante

TENGASE a la abogada **YESSICA SALAMANCA PARRA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID SECRETARIA. El auto anterior se notificó por anotación en estado Nº <u>097</u> hoy <u>16 JUL 2020</u> El secretario. Victor M. Romero C.</p>

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado por el sistema de notificación por correo electrónico judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 327/2007, de 26 de mayo, reguladora de la Ley 1/2002

Código de verificación: **cb8cc0d4630902af6ab6240f662796a53482f533d28ac1b670ec42f7933ed0**
Documento generado el 18/07/2020 11:09:45 PM